



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 5/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito y anexos de Matías Quiroz Medina y Felipe Sánchez Solís, Presidente y Síndico del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **004922**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Matías Quiroz Medina y Felipe Sánchez Solís, Presidente y Síndico del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, respectivamente, por el que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad, en la que impugnan lo siguiente:

IV.I.- Se demanda la invalidez de los artículos de las leyes siguientes:

A).- Artículos 1º, 8º, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B) Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

C) Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

IV.II.- Se demanda como **acto concreto de aplicación** de los referidos numerales, la invalidez del Decreto Número 246 doscientos cuarenta y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. Mauricio Federico Domínguez Victoria, decreto publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5053 cinco mil cincuenta y tres, Segunda Sección de fecha 26 de diciembre de 2012 dos mil doce, cuyo texto es el siguiente: [se transcribe]

IV.III.- En consecuencia, también se demanda la promulgación y publicación que de dicho Decreto se encomendó al Poder Ejecutivo Estatal en términos del TRANSITORIO PRIMERO del Decreto de referencia, habiéndose publicado el Decreto impugnado, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del gobierno del Estado, de fecha 26 de diciembre de 2012 dos mil doce, NÚMERO 5053, 6ª. Época, segunda sección, conforme se advierte de su TRANSITORIO PRIMERO".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado únicamente al Síndico en representación del citado Municipio, promoviendo la presente controversia constitucional, por consiguiente, **se admite la demanda**; sin que sea necesaria la intervención del Presidente Municipal, puesto que en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la representación legal del citado Municipio recae sólo en el Síndico.

Con apoyo en los artículos 5°, 4, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**; más no así al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, ya que se trata de órganos subordinados o internos del referido Poder Ejecutivo, siendo éste el que, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, **emplácese a dichas autoridades demandadas**, con copia del escrito inicial y sus anexos, para que por conducto de su representante legal, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, del rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación ^{RSU} y su Gaceta, Novena Época, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que, al contestar la demanda señalen domicilio ^{FE} en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas de que si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Congreso del Estado ^W de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto legislativo impugnado número 246, así como los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

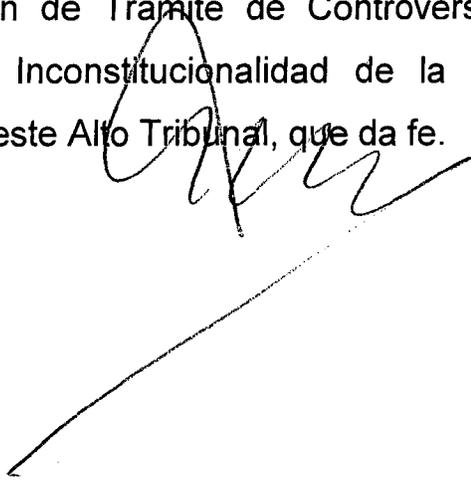
En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista al **Procurador General de la República** para que **hasta antes de la celebración de la audiencia de ley** manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de enero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 5/2013, promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Conste

